



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 18 de julio de 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentaron la señora Laura Patricia López González y otros, en contra de la no aceptación de la recomendación 12/2005 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, la cual fue emitida el 16 de noviembre de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, dentro del expediente 2212/2002-II y su acumulado 2213/2002-II.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2006/275/3/RI y, una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran, se advirtió que la recomendación de mérito está apegada a Derecho, debido a que se acreditó violación a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad física y a la privacidad en agravio del señor José Luis López González, por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, así como de elementos del Segundo Grupo de Homicidios Intencionales de la Policía Investigadora de dicha entidad federativa.

Lo anterior, en virtud de que se comprobó que el aludido representante social giró un oficio de presentación sin estar debidamente fundado y motivado, y de que el acto de librar órdenes de presentación con tales efectos no se encuentra previsto en ninguna ley del estado de Jalisco, por lo que en el caso se conculcaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar de considerar que con ello también se afectan los derechos humanos que tiene toda persona a que se respete su dignidad y su privacidad, así como a la protección de la ley contra quien no reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1º, 5º, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su vez, los elementos de la corporación policiaca en cuestión rindieron un informe de investigación sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las indagatorias que se llevaron a cabo, ni el día y la hora del aseguramiento del señor José Luis López González, por lo que dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 9º, fracción I, del Código de Procedimientos Penales y 12 de la Ley de Seguridad Pública, ambas del Estado de Jalisco.

Además de las irregularidades referidas, esta Comisión Nacional observó que la autoridad ministerial del conocimiento decretó la detención del señor José Luis López González sin que se encontrara ajustada a derecho, ya que no se reunieron los requisitos que para la orden de detención establecen los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 145, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, por lo que en este sentido se transgredieron diversos instrumentos internacionales, particularmente los artículos 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 12 y 13 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, estas últimas aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas.

Esta Comisión Nacional también advirtió que al momento del ingreso del señor José Luis López González al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana del Estado de Jalisco, presentaba una lesión en la cabeza, y a pesar de que no puede precisarse el momento en que la misma fue inferida, ésta coincide con la aseveración que el agraviado realizó ante personal de la Comisión Estatal, en el sentido de que recibió un golpe por parte de un agente policiaco; consecuentemente, los elementos de la Policía Investigadora del estado de Jalisco que intervinieron en el caso que nos ocupa violaron en perjuicio del señor José Luis López González el derecho humano a recibir un trato digno y a que se respetara su integridad física, lo cual es contrario a lo dispuesto por los artículos 19, último párrafo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5°, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 6° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Finalmente, elementos de la enunciada Policía Investigadora se introdujeron en el domicilio de la señora Laura Patricia López González y lo registraron sin mandamiento alguno expedido por autoridad competente; por lo tanto, es evidente que la actuación de los referidos servidores públicos es violatoria de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicha conducta pudiera encuadrarse en las hipótesis de los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de morada, previstos en los artículos 146, fracción IV, y 191, del Código Penal del estado de Jalisco; asimismo, transgrede el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo anterior, el 23 de marzo de 2007 esta Comisión Nacional dirigió la recomendación 7/2007 al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, estableciendo como único punto recomendatorio el siguiente: Se sirva ordenar al procurador general de Justicia del estado de Jalisco dé cumplimiento a los puntos primero, segundo y tercero de la recomendación que emitió la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

RECOMENDACIÓN 7/2007

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA LAURA PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ Y OTROS.

México, D. F., a 23 de marzo de 2007.

**C.P. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/275/3/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Laura Patricia López González y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de agosto de 2002, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco radicó la queja interpuesta por la señora Laura Patricia López González en contra de elementos de la Policía Investigadora de dicha entidad federativa, en la cual manifestó que el 26 del mes y año en cita, su hermano, señor José Luis López González, fue detenido ilegalmente, y puesto a disposición de la Agencia Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del estado,

cuyo titular se negó a darle información sobre la situación jurídica del agraviado. Agregó que el 27 de agosto de 2002, elementos de la Policía Investigadora del estado de Jalisco se introdujeron en su domicilio y lo registraron sin autorización de autoridad competente. A su vez, el 28 de agosto de 2002, personal de la Comisión Estatal entrevistó al señor José Luis López González en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, quien expuso, entre otras cosas, haber sido agredido física y verbalmente por elementos de la Policía Investigadora de esa entidad federativa.

Con base en los hechos citados, la Comisión Estatal integró el expediente 2212/2002-II, al cual se acumuló el sumario 2213/2002-II.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la privacidad y a la integridad física en agravio del señor José Luis López González, el 16 de noviembre de 2005, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dirigió la recomendación 12/2005 a los titulares de la Procuraduría General de Justicia, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y del Supremo Tribunal de Justicia, todos de dicha entidad federativa, en los siguientes términos:

Al procurador general de Justicia:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 61, fracción I, 62, 64, fracción II y 69, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se inicie y concluya procedimiento administrativo en contra del licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, Agente del Ministerio Público, quien al momento de los hechos se encontraba adscrito a la Agencia Especial de Homicidios Intencionales, así como de los Policías Investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuellar por las acciones irregulares que cometieron durante la integración de la averiguación previa A/126/2002/H.I., que se detallaron en el capítulo de motivación y fundamentación de esta recomendación.

SEGUNDO. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra del licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, Agente del Ministerio Público, así como de los Policías Investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuellar, y quien más resulte responsable, por la probable responsabilidad penal que pudieran tener en la comisión

del delito de abuso de autoridad y los que resulten por los hechos analizados en la presente queja.

TERCERO. Gire instrucciones para que, en lo sucesivo, los Agentes de la Policía Investigadora del Estado precisen en sus informes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, hora de inicio y término de las indagaciones que les sean encomendadas por el Agente del Ministerio Público.

De igual forma, se exhorta al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de Rosalina de la Rosa Rosas y Miguel Ángel Bernabé López (la primera, secretaria adscrita a la mencionada Representación Social y el segundo, elemento de la Policía Investigadora del Estado) por haber firmado el acta relativa a la diligencia de reconstrucción de hechos del 27 de agosto de 2002, derivada de la averiguación previa A/126/2002/H.I. del Área Especializada de Homicidios intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin haberse percatado que se asentaron hechos falsos, como lo fue el que el señor José Luis López González haya conducido el vehículo taxi utilizado para la diligencia.

Al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

ÚNICO. Que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de los peritos Ángel Alejandro Vaca Pérez, Laudelino Flores Rivera, Daniel Sánchez Lizardi e Ignacio Aguilar Cruz por haber firmado el acta relativa a la diligencia de reconstrucción de hechos del 27 de agosto de 2002, derivada de la averiguación previa 126/2002 del área especializada de homicidios intencionales de la PGJE, sin haberse percatado que se asentaron hechos falsos, como lo fue el que José Luis López González haya conducido el vehículo utilizado para la diligencia.

Al presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

ÚNICO. Que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra del licenciado Rigoberto Gutiérrez Camarena, defensor de oficio, por haber firmado el acta relativa a la diligencia de reconstrucción de hechos del 27 de agosto de 2002, derivada de la averiguación previa 126/2002, del área especializada de homicidios intencionales de la PGJE, sin haberse percatado que se asentaron hechos falsos, como lo fue el que José Luis López González haya conducido el vehículo utilizado para la diligencia.

C. El 9 de diciembre de 2005 y 19 de mayo de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió los oficios 2927/2005 y 1014/2006, del 8 y 18 de los citados meses y años, respectivamente, por los que el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa manifestó que no se aceptaba la aludida recomendación.

D. El 29 de noviembre y 1° de diciembre de 2005, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió los oficios DG-1394/2005 y 01-781/2005, de las mismas fechas, a través de los cuales el director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, ambos en esa entidad federativa, respectivamente, comunicaron que aceptaban el pronunciamiento de mérito.

E. El 18 de julio de 2006, esta Comisión Nacional recibió el escrito firmado por la señora Laura Patricia López González y otros, mediante el cual presentaron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 12/2005 por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.

F. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2006/275/3/RI, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión de Derechos Humanos, la Procuraduría General de Justicia y el Supremo Tribunal de Justicia, todos del estado de Jalisco, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso, las constituyen:

A. Escrito de la señora Laura Patricia López González y otros, mediante el cual interpusieron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 7 de julio de 2006, derivado de la notificación de no

aceptación a la recomendación 12/2005 por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, del 8 de junio del mismo año.

B. Oficio 913/06, del 13 de julio de 2006, signado por el jefe de seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional diversas constancias relacionadas con la recomendación 12/2005 que se emitió dentro del expediente de queja 2212/2002-II y su acumulado 2213/2002-II, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes:

1. Copia de la comparecencia del 28 de agosto de 2002, relativa a la queja que formuló la señora Laura Patricia López González ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a favor de su hermano, señor José Luis López González, en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.

2. Copia de las comparecencias del 20 de febrero y 22 de mayo de 2003, por las que el señor Roberto López González y la menor Marcela López González rindieron testimonio ante la Comisión Estatal con relación a los hechos en que resultara involucrado el señor José Luis López González.

3. Copia del certificado médico de ingreso y de la historia clínica del agraviado, elaborados en el Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana del estado de Jalisco, de fechas 29 y 31 de agosto de 2002, respectivamente.

4. Copia del oficio 3682/2002, del 31 de octubre de 2002, signado por el jefe de grupo y elementos de la Policía Investigadora del estado de Jalisco, mediante el cual se rindió el informe requerido por la Comisión Estatal sobre la presentación y detención del señor José Luis López González.

5. Copia de los oficios 3838/2002, 3913/2002, 4128/2002, 61/2003 y 266/2003, del 14 y 21 de noviembre, 10 de diciembre de 2002, así como 9 y 30 de enero de 2003, por los que el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco remitió a la Comisión Estatal informes suscritos por elementos de la Policía Investigadora de dicha entidad federativa, relacionados con la presentación y detención del señor José Luis López González.

6. Copia de las comparecencias del 25 y 26 de marzo de 2003, por las que el defensor de oficio del Supremo Tribunal de Justicia del estado, comisionado en la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, así como peritos en fotografía forense y criminalística de campo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses rindieron testimonio ante la Comisión Estatal con relación a los hechos en que resultara involucrado el señor José Luis López González.

7. Copia del acta circunstanciada de la Comisión Estatal, de 9 de marzo de 2005, en la cual se hizo constar la diligencia de inspección de una video-grabación correspondiente a la diligencia de reconstrucción de hechos realizada dentro de la averiguación previa A/126/2002/H.I. que se instruyó en contra del señor José Luis López González en la Agencia Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.

8. Copia de la recomendación 12/2005, del 16 de noviembre de 2005, que se dirigió al procurador general de Justicia, al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y al presidente del Supremo Tribunal de Justicia todos del estado de Jalisco.

9. Copia de los oficios 2927/2005 y 1014/2006, del 8 de diciembre de 2005 y 18 de mayo de 2006, suscritos por el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.

10. Copia de los oficios DG-1394/2005 y 01-781/2005, del 29 de noviembre y 1º de diciembre de 2005, firmados por el director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, ambos del estado de Jalisco.

C. Oficio 2039/2006, del 16 de agosto de 2006, por medio del cual el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco informó a esta Comisión Nacional las causas que motivaron la no aceptación de la recomendación en comento.

D. Oficios 2-1070/2006 y 2-1440/2006, del 12 de septiembre y 14 de noviembre de 2006, por los que el secretario general de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la causa 481/2002-A y del tomo 1315/2003, de los índices del Juzgado Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial y de la Segunda Sala de dicho Tribunal, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de agosto de 2002, el señor José Luis López González fue detenido ilegalmente, así como agredido física y verbalmente por elementos de la Policía Investigadora del estado de Jalisco, y puesto a disposición de la Agencia Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, cuyo titular se negó a dar información a los familiares sobre su situación jurídica; asimismo, el 27 del mismo mes y año personal de dicha

corporación policiaca se introdujo en el domicilio de la señora Laura Patricia López González y lo registró sin orden emitida por autoridad competente.

Los hechos antes narrados motivaron que la Comisión Estatal iniciara el expediente 2212/2002-II, al que se acumuló el 2213/2002-II, y en la integración del mismo se advirtió que el 1° de julio de 2002 en la enunciada Agencia Especial se radicó la averiguación previa A/126/2002/H.I. en contra del señor José Luis López González como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, dentro de la cual se ejerció acción penal en contra de éste, correspondiendo conocer del caso al juez sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial de la mencionada entidad federativa, quien dentro de la causa 434/2002-B determinó no ratificar la detención hecha por la autoridad ministerial al no estar ajustada a derecho y obsequiar orden de aprehensión en contra del acusado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio simple intencional; mandamiento que fue cumplimentado.

Así, el referido órgano jurisdiccional dictó auto de formal prisión al indiciado, quien recusó a la autoridad judicial, y al ser admitida tal promoción la causa fue remitida al Juzgado Séptimo de lo Criminal de ese Partido Judicial, donde se registró la causa 481/2002-A, dentro de la cual se resolvió absolver al acusado, por lo que el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Jalisco, la cual radicó el toca 1315/2003 y resolvió que el señor José Luis López González era responsable del ilícito que se le imputó, por lo que le impuso una sanción privativa de libertad.

Inconforme con tal determinación, la defensa promovió juicio de garantías, por lo que se radicó el expediente 43/2004 en el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Tercer Circuito, y posteriormente se concedió el amparo y protección de la justicia federal al señor José Luis López González, a fin de que la Sala Responsable pronunciara sentencia en la que determinara la cuantía de la reparación del daño; por lo tanto, en cumplimiento a dicha ejecutoria se emitió nueva resolución en los términos expuestos, la cual fue recurrida vía amparo directo ante el referido Tribunal Colegiado, quien negó el amparo y protección de la justicia federal al promovente, dentro del expediente 213/2004.

Por lo tanto, el 29 de septiembre de 2004, el titular del Juzgado del conocimiento giró orden de reaprehensión en contra del señor José Luis López González, misma que a la fecha se encuentra pendiente de cumplimiento.

Una vez agotada la investigación correspondiente, el 16 de noviembre de 2005 la Comisión Estatal dirigió la recomendación 12/2005, en lo que nos interesa, al titular de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, al

haberse acreditado violación a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la privacidad y a la integridad física en agravio del señor José Luis López González; sin embargo, tal pronunciamiento no fue aceptado por la referida autoridad.

Inconformes con dicha decisión, el 18 de julio de 2006 la señora Laura Patricia López González y otros, presentaron el recurso de impugnación de mérito.

Sobre el particular, antes de entrar al estudio y análisis de los agravios, cabe precisar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 7º, fracción II, y 8º, parte final, de la Ley que la rige, así como 2º, fracción IX, de su Reglamento Interno, no tiene atribuciones para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, por lo cual no se emite pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad penal del señor José Luis López González, toda vez que en ese sentido existe una valoración por parte de las enunciadas autoridades judiciales.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por los señores Laura Patricia López González y otros, substanciado en el expediente 2006/275/3/RI, es procedente y fundado con respecto a la no aceptación de los puntos primero, segundo y tercero de la recomendación 12/2005, por parte del procurador general de Justicia del estado de Jalisco, ya que del análisis lógico-jurídico que se realizó al conjunto de evidencias que lo constituyen, quedó acreditado que se transgredieron los derechos humanos del señor José Luis López González; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Violación a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal

a) Falta de fundamentación y motivación legal

El 28 de junio de 2002, en la Agencia 33/C del Servicio Médico Forense de Guadalajara, Jalisco, se inició el acta ministerial 1171/2002 con motivo del reporte que se recibió “vía Base Palomar”, respecto a que en la calle Ingeniero Gabriel Castaño, al cruce con López Cotilla, se encontraba un cadáver del sexo masculino en el interior de un vehículo. El acta fue remitida en esa misma fecha al jefe de la División de Homicidios Intencionales para su integración y posterior determinación; y el 29 de junio de 2002 la señora Ana Rosa Maxemin Rivas identificó a la víctima

ante la agente del Ministerio Público adscrita al citado Servicio Médico Forense, como la persona que en vida fuera su cónyuge, Adolfo de Loza Padilla; así, el 1° de julio de ese año se radicó la averiguación previa A/126/2002/H.I. en la Agencia Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Respecto a las acciones atribuidas al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa A/126/2002/H.I. se observó que al tener conocimiento de la presunta identidad del probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida llevara el nombre de Adolfo de Loza Padilla, el 2 de agosto de 2002 giró el oficio 1977/202 dirigido al coordinador de la Policía Investigadora a efecto de que se realizara la investigación, localización y presentación del señor Oscar Trejo y de una persona que respondía al apodo de "Cristy".

Sobre el particular, cabe señalar que el mandato para presentar a un probable responsable de un ilícito mediante la fuerza pública es un acto de molestia que implica momentáneamente la privación de la libertad, aunque se establezca que su único efecto es la presencia de la respectiva persona para que declare sobre los hechos que conozca en relación con el acto delictivo que se investiga.

A mayor abundamiento, la acción que origina la molestia debe prever la situación concreta y aducir los motivos que justificaran su aplicación, basándose en las circunstancias y modalidades objetivas del asunto en específico, las cuales deben estar estrechamente relacionadas con una norma aplicable al caso concreto, pues en ella va a operar o surtir sus efectos; lo anterior, con la finalidad de que el afectado pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues en los hechos se observó que la aludida autoridad ministerial emitió una orden en la que se concretó a solicitar al coordinador de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco la presentación del señor Oscar Trejo y de una persona que respondía al apodo de "Cristy", sin fundar ni motivar tal mandamiento, y sí, en cambio, la empleó para que le permitiera avanzar o resolver la investigación de lo que conocía en la averiguación previa A/126/2002/H.I.

Aunado a lo anterior, el acto de librar y/o girar órdenes de presentación no está previsto en ninguna ley del estado de Jalisco para que pueda servirse de él alguna autoridad o servidor público, en este caso, la representación social, durante la integración de averiguaciones previas o en el desarrollo de sus investigaciones, por lo que el hacer uso de ello implica que dejen de observarse las formalidades esenciales del procedimiento penal, y que se conculquen los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar de considerar que con ello también se afectan los derechos humanos que tiene toda persona a que se respete su dignidad y su privacidad, así como a la protección de la ley contra quien no reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1º, 5º, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de nuestra carta magna.

A su vez, tomando en cuenta la interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la jurisprudencia obligatoria generada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el apéndice 1985, del *Semanario Judicial de la Federación*, en el sentido de que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”, es indudable que el servidor público en mención, al realizar un acto de molestia en contra del agraviado, que no estaba debidamente fundado y motivado en alguna ley, vulneró el principio de legalidad inmerso en el precepto antes mencionado, pues el suponer implícitas todas las facultades necesarias para sostener sus actos, las mismas tendrían que ser arbitrarias.

De lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la autoridad ministerial dejó de actuar conforme lo establecen los artículos 90 y 92, de la Constitución Política, así como 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del estado de Jalisco, en virtud de que como servidor público sólo puede realizar aquellos actos derivados del ejercicio de las facultades específicas que la ley le otorga, y al no acatar dicho principio de legalidad, quebrantó el Estado de derecho, ejerciendo indebidamente el cargo que tiene conferido y, por lo tanto, vulneró en perjuicio del señor José Luis López González el derecho humano de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

b) Ejercicio indebido de la función pública

El 27 de agosto de 2002, a las 13:50 horas, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especial de Homicidios Intencionales recibió el oficio 1014/2002, de esa misma fecha, suscrito por el encargado del Segundo Grupo de

Homicidios Intencionales de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual éste y dos elementos de dicha corporación le rindieron un informe de la investigación que les encomendó el aludido representante social, señalando al respecto que después de entrevistar a diversos vecinos de la calle Ingeniero Gabriel Castaños, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, éstos refirieron que en el número 77 se podía ubicar a una persona que coincidía con la media filiación de Oscar Trejo, por lo que pusieron a disposición al señor José Luis López González; sin embargo, en tal documento no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las indagatorias que se llevaron a cabo, ni el día y la hora del aseguramiento del señor José Luis López González, por lo que no existe certeza jurídica del momento en que quedó bajo su responsabilidad, así como del lugar y de las circunstancias en que fue localizado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que con su proceder los referidos servidores públicos dejaron de observar lo dispuesto por el artículo 9º, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del estado de Jalisco, en el sentido de expresar la hora, día, mes y año en que se practican las respectivas actuaciones, y trasgredieron de igual modo lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública para dicha entidad federativa, el cual prevé los principios en que deben basar su actuación los elementos de los cuerpos de seguridad.

Por lo expuesto, es claro que la conducta atribuida a los referidos servidores públicos puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, el cual establece, en lo conducente, que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del estado o de los municipios, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones, y por haber incumplido con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

c) Acuerdo ilegal de detención

Además de las irregularidades referidas, esta Comisión Nacional observó que el 27 de agosto de 2002 a las 22:15 horas, el representante social del conocimiento decretó la detención del señor José Luis López González, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145, fracción II, 146 y 147, del Código de Procedimientos Penales, al considerar que se encontraban reunidos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del señor José Luis López González, en la comisión del delito de homicidio calificado; que se trataba de un caso de

notoria urgencia, al existir el temor fundado de que el indiciado se evadiera de la acción de la justicia, que el aludido ilícito es considerado grave y que, por razón de la hora, no fue posible ocurrir ante la autoridad judicial competente a solicitar que obsequiara la correspondiente orden de aprehensión.

Así, el 29 de agosto de 2002, el agente del Ministerio Público Especializado para la Investigación de Homicidios Intencionales ejerció acción penal en contra del señor José Luis López González, como probable responsable en la comisión del mencionado ilícito en agravio de Adolfo de Loza Padilla; sin embargo, el 30 del mismo mes y año, dentro de la causa penal 434/2002-B, el juez sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco determinó que la detención hecha por la autoridad ministerial no se encontraba ajustada a derecho; razón por la que no resultaba procedente su ratificación, no obstante lo cual, en la misma fecha giró la orden de aprehensión en contra del señor José Luis López González, misma que fue cumplimentada el 31 de agosto de 2002.

Sobre el particular, cabe señalar que en este caso no se encuentran reunidos los requisitos que para la orden de detención establecen los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 145, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del estado de Jalisco, pues aun cuando el delito que se imputa al indiciado es considerado grave, no estaba probado que por la sola circunstancia de saber de los hechos que se le atribuían, éste tuviera la intención de sustraerse de la acción de la justicia, ya que el agente del Ministerio Público no recabó medios de prueba que justificaran las deducciones con las que pretendió justificar tal determinación.

De igual manera, no se acreditó con elemento de prueba alguno que el representante social del conocimiento, en el momento en que tuvo a su disposición al señor José Luis López González, por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, no pudiera acudir ante la autoridad judicial competente, pues únicamente se limitó a levantar una constancia a las 22:00 horas del 27 de agosto de 2002, en la que asentó que se comunicó al número telefónico 36 13 25 88, correspondiente a las instalaciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de los Juzgados Criminales del Primer Distrito Judicial, sin poder contactar al personal del juzgado en turno o a cualquier otro para que recibiera la consignación de los hechos en estudio y, en su caso, se obsequiara la respectiva orden de aprehensión; probanza insuficiente para considerar que no pudo ocurrir ante la autoridad judicial competente, ya que no existe constancia en actuaciones de que la autoridad ministerial se hubiere constituido en el juzgado para cerciorarse que no había persona alguna de guardia, o bien de que hubiera

intentado comunicarse con personal adscrito a los órganos jurisdiccionales a los diversos números telefónicos registrados en la enunciada dependencia.

Al respecto, es procedente señalar que lo anterior también ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, al emitir la siguiente tesis jurisprudencial:

DETENCIÓN MINISTERIAL. REQUISITOS. El artículo 16 constitucional, párrafo quinto permite al Ministerio Público, bajo su responsabilidad, efectuar detenciones, fundando y expresando los indicios que lo motiven a ello; los cuales deben comprender dos aspectos; el primero, relativo a determinar con qué datos se apoya para presumir que el sujeto que se pretende detener es el autor de un ilícito; y en segundo término, cuáles son los elementos que le sirvieron de base para considerar que existe el riesgo fundado de que el indiciado se pueda sustraer a la acción de la justicia. Ahora bien, si el Ministerio Público ordena la detención de un sujeto teniendo como único indicio el parte informativo rendido por la Policía Judicial, en el que cumple con la investigación ordenada por éste, informando que un sujeto es el autor de un hecho, pero no indica cuáles son las fuentes de donde proviene dicha información, y menos cuál fue el método o pasos que siguió para arribar a esa conclusión, es incuestionable que tal actuación no puede servir de base para sostener una orden de detención ministerial.

Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, tomo IX, febrero de 1999, tesis XII 1º 12P, página 496.

En este sentido se transgredieron diversos instrumentos internacionales, particularmente los artículos 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 12 y 13 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, estas últimas aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, los cuales establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, por lo que los servidores públicos deben cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana, para contribuir de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

2. Violación al derecho a la integridad física

a) Trato cruel y/o degradante

Esta Comisión Nacional no pasa por alto que al momento de su ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana del estado de Jalisco, el señor José Luis López González presentaba una lesión en la cabeza, sin embargo, no puede precisarse el momento en que la misma fue inferida; lo anterior, en virtud de que en el parte médico 6433, elaborado a las 01:00 horas del 28 de agosto de 2002 por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se anotó que no presentaba huellas de lesiones externas, empero, en el certificado de ingreso realizado en el aludido establecimiento penitenciario a las 19:30 horas, del 29 del mes y año en cita, se asentó la contusión antes descrita, refiriéndose que tenía una evolución de menos de 48 horas, por lo que la misma coincide con la aseveración que el agraviado realizó ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el sentido de que recibió un golpe por parte de un agente policiaco en la diligencia de reconstrucción de hechos practicada dentro de la averiguación previa A/126/2002/HI. Consecuentemente, los elementos de la Policía Investigadora del estado de Jalisco que intervinieron en el caso que nos ocupa violaron en perjuicio del señor José Luis López González el derecho humano a recibir un trato digno y a que se respetara su integridad física, lo cual es contrario a lo dispuesto por los artículos 19, último párrafo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5°, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 6° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales establecen la prohibición de actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuando esos actos sean cometidos por funcionarios públicos u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones.

3. Violación al derecho a la privacidad

a) Cateo ilegal

Tocante a la afirmación de la señora Laura Patricia López González, de que el 27 de agosto de 2002 elementos de la Policía Investigadora se introdujeron en su domicilio y lo registraron sin mandamiento alguno expedido por autoridad competente, del análisis de constancias que existen en el expediente en que se actúa se desprende que tal situación se robustece con lo declarado por los señores Roberto, Cecilia Teresa y la menor de nombre Marcela, todos de apellidos López González, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, quienes se encontraban en el lugar de los hechos el día en que ocurrieron y fueron contestes en señalar que cuando el señor Roberto López González ingresó a su casa se introdujeron dos elementos de la corporación policiaca en

cuestión, quienes revisaron el inmueble hasta ubicar la habitación del agraviado, a la cual no pudieron entrar por encontrarse cerrada con llave, por lo que les mencionaron que regresarían más tarde, sin que lo hubieran hecho.

Por lo tanto, es evidente que la actuación de los referidos servidores públicos es violatoria de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el derecho de seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los gobernados de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa los policías no se sujetaron a los requisitos que exige la ley para que una autoridad pueda realizar un cateo a un domicilio, al no contar con mandamiento escrito de autoridad competente.

Por otra parte, el derecho a la legalidad exige que todo acto emanado de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, los elementos de la Policía Investigadora no contaban con la correspondiente orden, por lo que su actuar constituyó un acto de molestia carente de fundamentación y motivación que afectó la persona y la privacidad del domicilio de la señora Laura Patricia López González.

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional considera que la conducta de los policías en cuestión, al ingresar sin autorización al referido domicilio, pudiera encuadrarse en las hipótesis de abuso de autoridad y allanamiento de morada, previstos en los artículos 146, fracción IV, y 191, del Código Penal del estado de Jalisco; asimismo, se transgrede el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional coincide con la recomendación 12/2005, del 16 de noviembre de 2005, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dirigió al procurador general de Justicia de dicha entidad federativa, y en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley que rige a este Organismo Nacional, así como 168 de su Reglamento Interno, se confirma dicho pronunciamiento al estar dictado conforme a derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor gobernador constitucional del estado de Jalisco, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva ordenar al procurador general de Justicia del estado de Jalisco dé cumplimiento a los puntos primero, segundo y tercero de la recomendación que emitió la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ